

Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 7º.— Solamente está obligado el Ayuntamiento a imponer contribuciones especiales por razón de la realización de las siguientes obras:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de aguas, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento del alumbrado público.

En estos casos, el importe de las Contribuciones Especiales, no excederá del 90% del coste de la obra que la Corporación soporte. El Ayuntamiento, dentro de este límite y en cada caso, determinará el porcentaje exigible, según la naturaleza de la obra a realizar y financiar.

Artículo 8º.— En todos los demás casos, la imposición de Contribuciones Especiales es potestativa si se dan las circunstancias del nº 1 del art. 216 del Texto Refundido. En estos casos el tipo máximo de imposición será el del 90% del coste de la obra, que la Corporación soporte.

Artículo 9º.— El coste de la obra, será calculado integrado en el mismo todos los conceptos a que se refiere el nº 2 del art. 221 del Texto Refundido de 18 de abril. El coste así calculado tendrá el carácter de mera previsión y en consecuencia, si el coste efectivo fuere mayor o menor, se rectificarán como proceda las cuotas señaladas inicialmente.

CAPITULO III: EXENCIONES Y REDUCCIONES

Artículo 9º a).— Estarán exentos de las Contribuciones Especiales los siguientes Organismos y Entidades:

a) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

b) El Instituto de Reforma y Desarrollo Agraria u Organismo que asuma sus funciones y solamente para las mismas.

c) Las Entidades de Crédito Oficial.

d) El Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación.

e) La Compañía Telefónica Nacional de España.

f) La Iglesia Católica, en cuanto a todos los titulares y en cuanto a todos los bienes que se mencionan en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, y conforme al art. 96 de la Constitución, nº 3 del art. 220 y relacionado con el art. 258.1 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 9º b).— En lo sucesivo, cuando el Estado otorgue exención por derechos y tasas y arbitrios provinciales y municipales a alguna Empresa o Entidad, quedará subrogado en la obligación de abonar a la Corporación Local respectiva el importe de los mismos con arreglo a los tipos de gravamen vigentes en la fecha del otorgamiento salvo disposición legal en contrario.

En el caso de que por el Gobierno se acuerde la desgravación total o parcial de arbitrios ya autorizados, municipales o provinciales, se proveerá a la pertinente sustitución por otros de rendimiento y características similares.

Artículo 10º.— Correcciones. Se tendrán en cuenta en su caso los índices correctores del nº 2 del art. 222 del Texto Refundido.

CAPITULO IV: SUJETOS PASIVOS

Artículo 11º.— Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, que afecten u originen la obligación de contribuir.

Artículo 12º.— Se consideran especialmente beneficiadas las siguientes personas:

a) En los conceptos mencionados en el artículo anterior, que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las que beneficien a explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad titular de éstas.

c) En las que se refieren al Servicio de Extinción de Incendios, las Compañías aseguradoras de este riesgo, que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las referentes a galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 13º.— Se tendrá en cuenta en el momento en que nazca la obligación de contribuir la persona que figure como obligada al pago, según el anterior artículo. Pero cuando la persona que figure como contribuyente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiven la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal, dentro del plazo de un mes de la transmisión efectuada y si no lo hiciera, dicha Administración, podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por la vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Artículo 14º.— Los Contribuyentes en los casos y forma establecidos en el art. 225 del R.D.L. 781/1986, pueden solicitar la Constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, cuando las obras importan más de 25 millones de pesetas.

Artículo 15º.— Estas Asociaciones tendrán todas las facultades que les confieren las Leyes. Informarán en las propuestas de gastos y antes de la Ordenación de pagos, cuyas facultades quedan reservadas a los órganos competentes de la Administración Municipal.

CAPITULO V: BASES IMPONIBLES Y LIQUIDABLES

Artículo 16º.— El Ayuntamiento, pese a la existencia de la Ordenanza, acordará en cada caso la imposición, concretando la cantidad a recaudar y las bases de reparto.

Artículo 17º.— Para las obras de apertura de plazas y calles, ensanchamientos y nuevas alineaciones, modificación de rasantes; primer establecimiento o sustitución de calzadas o aceras, absorbaderos, bocas de riego, construcción y renovación de las redes de alcantarillado, desagües de aguas residuales; instalación de redes de energía eléctrica, establecimiento, sustitución o mejora del alumbrado público; instalación, sustitución o mejora de las redes de distribución de aguas, y cuando se trate de interés de un sector, ampliación de depósitos para mejorar el abatecimiento, se podrán tomar como bases o módulos de reparto, conjunta o aisladamente, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales de las fincas afectadas.

Artículo 18º.— Para el servicio de extinción de incendios, el importe de las primas recaudadas en el ejercicio anterior. Si la cuota fuere superior al 5% de las primas, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos.

Artículo 19º.— Para las obras de embalses, canales y riegos, se tomarán como módulos las bases imponibles de las Contribuciones Especiales.

Artículo 20º.— Para las obras de captación, embalses, depósitos, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento y estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales, se tomarán como módulos, los mismos del art. 17º, pudiendo establecerse índices correctores, en función en razón inversa a la distancia del inmueble al servicio u obra, previa distribución por zonas de los inmuebles sujetos.

Artículo 21º.— Las mismas reglas se observarán en el caso de Contribuciones Especiales de las demás obras y servicios, cuando la imposición sea potestativa.

DISPOSICION FINAL PRIMERA: En el caso de que la legislación reglamentaria en materia de Haciendas Locales, suponga variaciones respecto a los preceptos de esta Ordenanza, se entenderán derogados a los mismos e incorporados de pleno derecho los de la primera sin necesidad de acto formal alguno de la Administración, si bien se anotarán los preceptos sustituidos para evitar errores en la aplicación de la misma.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA: Cuando la legislación específica reduzca o suprima las exenciones consignadas en la presente, se entenderán igualmente modificadas de acuerdo con las mismas prevenciones que se contienen en la anterior.

Alfaro, 13 de junio de 1986.— El Alcalde, Julián Jiménez Velilla.

AYUNTAMIENTO DE AUSEJO

Exposición pública del Presupuesto de 1986

III.C.533

Este Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 27 de mayo de 1986, aprobó inicialmente el Presupuesto Municipal Unico, formado para el ejercicio de 1986 y sus Bases de Ejecución, de conformidad con el art. 112, número 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se expone al público por plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja con objeto de que durante indicado plazo, los interesados puedan interponer reclamaciones contra el mismo ante la Corporación.

Este Pleno dispondrá de 30 días para resolverlas, previos los informes del Sr. Secretario-Interventor; si no se resolviera dentro de este segundo plazo se entenderá denegada la reclamación presentada; términos previstos en el art. 14-1 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, en relación con el número 3 del art. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En Ausejo, a 3 de junio de 1986.— El Alcalde, Blas Aguado Gil.

Información pública del Proyecto Técnico para la construcción de un Depósito Regulador de Aguas

III.C.534

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 14 de mayo de 1986, el Proyecto Técnico para la construcción de un Depósito Regulador de Agua en Ausejo, redactado por ESPRORIOJA (Estudios y Proyectos), se somete a información pública durante el plazo de 15 días hábiles pudiendo ser examinado en las oficinas municipales y presentar, en su caso, cuantas alegaciones se estimen convenientes.

Ausejo, 20 de mayo de 1986.— El Alcalde, Blas Aguado Gil.

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE RIO TOBIA

Información pública del Proyecto de Normas Subsidiarias 1986 para Baños de Río Tobia

III.C.535

Don Juan José Altuzarra Arenzana, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Baños de Río Tobia (La Rioja), hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria de cinco de junio pasado, se adoptó, con el quorum requerido por la Ley, el siguiente acuerdo: